Rad. 08001418901620240016100.
S.I.-Interno: **2024-00045**-J.

D.E.I.P., de Barranquilla, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**.
RADICACION	T.- 08001418901620240016100. S.I.-Interno: **2024-00045**-L.
ACCIONANTE	**DAYANA AVILA ALCOCER** quien actúa en calidad de agente oficioso de su hijo menor **S.M.A.**
ACCIONADO	**SALUD TOTAL EPS**
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	**SALUD** y **VIDA DIGNA**.
DECISIÓN	**CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO.**

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la EPS accionada contra el fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la ciudadana DAYANA AVILA ALCOCER quien actúa en calidad de agente oficioso de su hijo menor S.M.A., contra SALUD TOTAL EPS, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida digna consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

La parte actora invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que

> *"1.- El menor Samuel Mendoza Ávila, fue diagnosticado con Polineuropatía severa generalizada, Deformidad de varo del pie derecho, Luxación articulación pie derecho y Enfermedad Charcot Marie Tooth, por ello debe asistir a terapias de rehabilitación integral (terapia física, ocupacional y psicología).*
>
> *2.- Las terapias ordenadas por el médico tratante distan del lugar de residencia del menor, por lo que se hace necesario hacer uso del transporte público, generando con ello alteración y ansiedad en el comportamiento del paciente.*
>
> *3.- El día 1 de diciembre de 2023, radicó petición solicitando a la accionada el cubrimiento del transporte para el menor y su acompañante, recibiendo contestación por parte de SALUD TOTAL EPS con una negativa ante tal solicitud."*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Rad. 08001418901620240016100.
S.I.-Interno: **2024-00045**-J.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado 6 de febrero de 2024 se ordenó vincular a las entidades MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, CLINICA REINA CATALINA, BIOTECNOLOGIA Y GENETICA y ADRES.

- **INFORME RENDIDO POR EL ADRES.**

JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, obrando en calidad de apoderado del ADRES con misiva electrónica rindió el informe solicitado argumentando que

> *"NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor"*

- **INFORME RENDIDO POR CLINICA LA MISERICORDIA.**

LUIS HERNANDO ORTIZ ROSERO, actuando en condición de director jurídico de la "MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL", con misiva electrónica calendada 07 de febrero de 2024, rindió el informe solicitado.

> *"En cuanto a las pretensiones, nos abstendremos de emitir concepto habida cuenta que nosotros como Institución Prestadora de Servicios de Salud no somos aseguradores de la prestación del servicio y en consecuencia no somos los dispensadores de transporte e insumos médicos (medicamentos) que aquí se están solicitando."*

- **INFORME RENDIDO POR CLINICA REINA CATALINA.**

MOISES DAVID OJEDA ANUFF, actuando en representación de la CLINICA REINA CATALINA, rindió el informe solicitado así;

> *"habida cuenta que la parte que represento no tiene obligaciones pendientes con la parte actora, respecto a la autorización y entrega de lo descrito UT SUPRA, adscritos a EPS-S SALUD TOTAL S.A y los que a futuro requiera para mejorar su calidad y estilo de vida, así mismo brindarle tratamiento integral que requiera el menor y demás tratamientos médicos e insumos y medicamentos que requiera a futuro y*

que se consideren pertinentes según las prescripciones médicas. Teniendo en cuenta lo expuesto en la contestación de la presente acción de tutela, en el sentido que la actuación de la Institución es ajena a todas y cada una de las pretensiones, por lo que se produce una ruptura del nexo causal entre su actuar y las pretensiones reclamadas, por ello se concluye que no existe obligación de mi representado de reconocer o entregar lo solicitado por la parte accionante."

- **INFORME RENDIDO POR SALUD TOTAL EPS.**

YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, en su condición de representante legal de SALUD TOTAL EPS S.A. sucursal Barranquilla, con mensaje de datos fechado **08 de febrero de 2024**, rindió el informe solicitado.

"En cuanto a la solicitud y orden de transportes, manifestamos al Despacho que dicha solicitud es IMPROCEDENTE en razón a que dicha responsabilidad lo debe asumir los representantes de los menores toda vez que no está contemplada dentro del PBS. Por lo que cabe aclarar que la normatividad legal vigente en la Resolución 2808 de 2022., dado que estos no se consideran servicios de salud, razón por la cual las EPS-S no se encuentran obligados a suministrarlos."

- **INFORME RENDIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, según PODER GENERAL, con mensaje de datos fechado **09 de febrero de 2024**, rindió el informe solicitado.

"La legitimación en la causa por pasiva, se predica de quien está llamado a defenderse prejudicial o judicialmente de presuntamente, obligaciones jurídicamente exigibles a éste, en el caso objeto de tutela, se evidencia que los hechos y las pretensiones se relacionan con la negativa de garantizar la prestación de servicios de salud, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, los artículos 177 a 179 de la Ley 100 de 1993, el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 2 del Decreto 4107 de 2011, no es este Ministerio el responsable de prestar el servicio de salud en los términos pretendidos en el escrito de tutela."

- El CENTRO DE REHABILITACION VS SOLEDAD no rindió el informe solicitado mediante auto de vinculación adiado 22 de febrero de 2024.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **22 de febrero de 2024**, decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Al respecto sentenció la falladora de primera instancia:

> *"En el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que (i) el menor depende completamente de un tercero para desplazarse, (ii) dado a su condición de salud requiere atención permanente, (iii) el núcleo familiar no cuenta con los recursos suficientes para financiar el traslado, como quiera que esta condición no fuere desvirtuada por las convocadas. En consecuencia y teniendo en cuenta el fundamento jurisprudencial indicado, se observa que, la situación fáctica del gestor constitucional, cumple con los requisitos establecidos para que la entidad prestadora de servicios en salud, suministre el transporte al lugar de la realización de las terapias ordenadas. Por lo tanto, este despacho judicial tutelará los derechos fundamentales invocados y ordenará a SALUD TOTAL EPS para que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y velar por el efectivo suministro del transporte de ida y regreso del menor SAMUEL MENDOZA ÁVILA identificado con un acompañante desde su residencia ubicada en la Calle 47 No. 46-159 Barranquilla-Atlántico hasta CENTRO DE REHABILITACIÓN VS SOLEDAD,, a fin de que reciba la totalidad de terapias integrales ordenadas por su médico tratante respecto su diagnóstico, en los términos indicados por el galeno y hasta la culminación de los mismos."*

En razón a lo anterior ordenó a SALUD TOTAL EPS a autorizar y velar por el efectivo suministro del transporte de ida y regreso del menor SAMUEL MENDOZA ÁVILA identificado con un acompañante desde su residencia ubicada en la Calle 47 No. 46-159 Barranquilla-Atlántico hasta CENTRO DE REHABILITACIÓN VS SOLEDAD, a fin de que reciba la totalidad de terapias integrales ordenadas por su médico tratante respecto su diagnóstico.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte accionada, con escrito calendado 01 de marzo de 2024, interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado.

> *"(…) Es pertinente manifestar al Despacho, que los transportes solicitados no se consideran servicios de salud, NO ESTÁN INCLUIDOS DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, por lo que la EPS no está obligada a suministrarlos, tal y como lo expone la Resolución 2366 de 2023 en su ARTÍCULO 106 y 107..*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

> *(…) En materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y en general cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante. Los transportes deberán ser asumidos por el paciente y su familia tal como lo ha realizado desde diagnóstico y atendido al principio de corresponsabilidad.*
>
> *(…) Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., continuará prestando toda la atención médica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que represento siempre está en procura de bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.*

Dado lo anterior, solicitaron al Despacho se sirva *"DENEGAR la presente tutela, de acuerdo a lo arriba expuesto, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamental."*

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, debido a que, su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: "*El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (…) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo".* En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. -

En el caso en concreto y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicitó la tutela a sus derechos fundamentales a la salud y vida digna. Los cuales considera están siendo vulnerados por **SALUD TOTAL EPS S.A.**, toda vez que esta no le suministra el transporte, a fin de que le sean practicadas las terapias ordenadas por el galeno tratante al menor menor **S.M.A**, quien padece de POLINEUROPATIA SEVERA GENERALIZADA, DEFORMIDAD DE VARO DEL PIE DERECHO, LUXACION ARTICULACION PIE DERECHO, ENFERMEDAD CHARCOT MARIE THOOT. -

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, el despacho advierte que **S.M.A**, es paciente de doce (12) años y dos (2) meses de edad conforme a la tarjeta de identidad N° 1.042.861.548.

De la evaluación médica realizado por la clínica reina catalina en fecha 14 de diciembre de 2022, se evidencia que el menor se le diagnosticó:

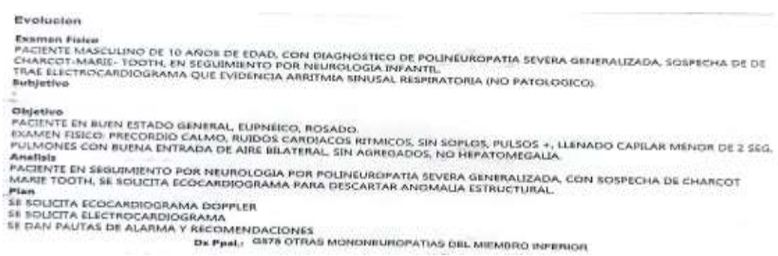

Evolucion

Examen Fisico
PACIENTE MASCULINO DE 10 AÑOS DE EDAD, CON DIAGNOSTICO DE POLINEUROPATIA SEVERA GENERALIZADA, SOSPECHA DE DE CHARCOT-MARIE- TOOTH, EN SEGUIMIENTO POR NEUROLOGIA INFANTIL.
TRAE ELECTROCARDIOGRAMA QUE EVIDENCIA ARRITMIA SINUSAL RESPIRATORIA (NO PATOLOGICO).
Subjetivo
-
Objetivo
PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, EUPNEICO, ROSADO.
EXAMEN FISICO: PRECORDIO CALMO, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS, PULSOS +, LLENADO CAPILAR MENOR DE 2 SEG.
PULMONES CON BUENA ENTRADA DE AIRE BILATERAL, SIN AGREGADOS, NO HEPATOMEGALIA.
Analisis
PACIENTE EN SEGUIMIENTO POR NEUROLOGIA POR POLINEUROPATIA SEVERA GENERALIZADA, CON SOSPECHA DE CHARCOT MARIE TOOTH, SE SOLICITA ECOCARDIOGRAMA PARA DESCARTAR ANOMALIA ESTRUCTURAL.
Plan
SE SOLICITA ECOCARDIOGRAMA DOPPLER
SE SOLICITA ELECTROCARDIOGRAMA
SE DAN PAUTAS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES
Dx Ppal.: G578 OTRAS MONONEUROPATIAS DEL MIEMBRO INFERIOR

Igualmente quedó plasmada la orden dada en favor del menor tutelante por el galeno tratante Dr. DAVID RICARDO PACHECO, Especialista en Neurología Pediátrica, los siguientes servicios en salud:

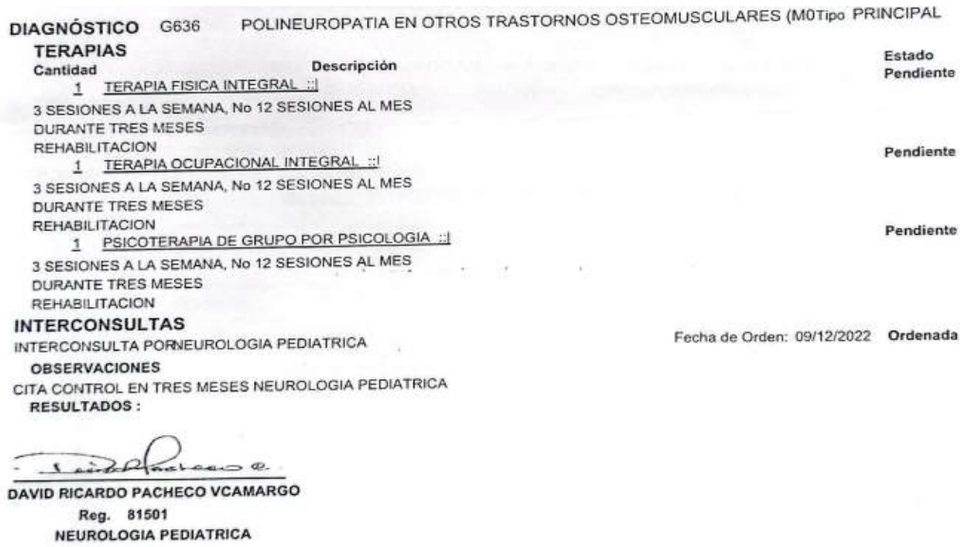

DIAGNÓSTICO G636 POLINEUROPATIA EN OTROS TRASTORNOS OSTEOMUSCULARES (M0Tipo PRINCIPAL

TERAPIAS

Cantidad	Descripción	Estado
1	TERAPIA FISICA INTEGRAL ::I 3 SESIONES A LA SEMANA, No 12 SESIONES AL MES DURANTE TRES MESES REHABILITACION	Pendiente
1	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ::I 3 SESIONES A LA SEMANA, No 12 SESIONES AL MES DURANTE TRES MESES REHABILITACION	Pendiente
1	PSICOTERAPIA DE GRUPO POR PSICOLOGIA ::I 3 SESIONES A LA SEMANA, No 12 SESIONES AL MES DURANTE TRES MESES REHABILITACION	Pendiente

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA PORNEUROLOGIA PEDIATRICA Fecha de Orden: 09/12/2022 **Ordenada**

OBSERVACIONES

CITA CONTROL EN TRES MESES NEUROLOGIA PEDIATRICA

RESULTADOS :

DAVID RICARDO PACHECO VCAMARGO
Reg. 81501
NEUROLOGIA PEDIATRICA

Por otro lado, se advierte Oficio sin número con fecha 18 de diciembre de 2023 emitido por la EPS accionada, en respuesta a la solicitud de servicio de transporte o auxilio de transporte #12012323194:

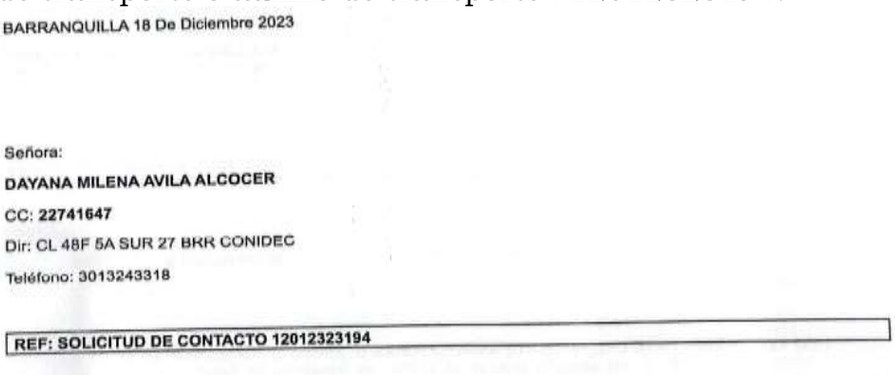

BARRANQUILLA 18 De Diciembre 2023

Señora:
DAYANA MILENA AVILA ALCOCER
CC: **22741647**
Dir: CL 48F 5A SUR 27 BRR CONIDEC
Teléfono: 3013243318

REF: SOLICITUD DE CONTACTO 12012323194

Así las cosas, se centra el debate jurídico en establecer si esta agencia judicial en segunda instancia, confirma, modifica o revoca el fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2024 proferido por el juzgado dieciséis de pequeñas causas y competencia múltiple de barranquilla. En lo concerniente a que, si la EPS tutelada debe asumir el costo del transporte que requiere el menor S.M.A, desde su residencia ubicada en la Calle 47 No. 46-159 Barranquilla-Atlántico hasta CENTRO DE REHABILITACIÓN VS SOLEDAD a fin de recibir las terapias ordenadas por el médico tratante.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

En primer lugar, a efectos de absolver el recurso de impugnación propuesto por la parte actora, es preciso citar lo contemplado en el Art. 120 de la Resolución 5269 de 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", canon legal que definió las coberturas en materia de transporte en el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

"El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

1. *Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancias.*

2. *Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remisora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia…"*

En atención al canon legal transcrito, se tiene entonces, que, si bien no existe cobertura en el Plan de Beneficios de Salud para el servicio de transporte en las circunstancias planteadas en esta acción de tutela, debido a que el mismo no es considerado como una prestación médica. La doctrina constitucional ha señalado que el transporte es un medio que permite el acceso a los pacientes a los servicios de salud, cuyos costos deben ser asumidos por regla general directamente por el paciente o por su núcleo familiar. Sin embargo, y de manera excepcional, la máxima Corporación Constitucional ha reconocido que en aquellas situaciones donde se presenten obstáculos cuyo origen radique en la movilización del paciente al lugar de la prestación del servicio, dichas barreras deben ser eliminadas, veamos:

"(…) el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos ***casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio****, en la*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud…"[1] (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Atendiendo el alcance de la excepción referida, la Corte Constitucional ha establecido en que situaciones los costos del transporte son trasladados del usuario del servicio de salud a la empresa promotora de servicios de salud, dichos parámetros fueron decantados en la Sentencia T-039 de 2013, veamos:

"(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". Además, si se comprueba que el paciente es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento" y que requiere de "*atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas."*

Confrontado entonces el antecedente jurisprudencial citado, con el material probatorio obrante en el proceso constitucional, apreciamos que la señora **DAYANA AVILA ALCOCER** quien actúa en calidad de agente oficioso de su hijo menor **S.M.A**, manifestó la carencia de recursos económicos para sufragar los costos del traslado de la referida paciente desde su domicilio localizado en la Calle 47 No. 46-159 Barranquilla-Atlántico hasta CENTRO DE REHABILITACIÓN VS SOLEDAD, para la práctica de las terapias ordenadas por el médico tratante, tal y como se evidencia en prueba documental donde se le ordenan las mismas. No obstante que tal circunstancia (carencia económica) puede ser probada por cualquier medio, la carga probatoria se invierte sobre la entidad promotora de salud a fin de desvirtuar tal situación, tal como lo ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional en Providencia T-Sentencia 048 de 2012:

"(…) En cuanto a la ***capacidad económica del afiliado*** *esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados,* ***lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba****. Por consiguiente,* ***es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no****…"* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Se observa en este punto, que dentro del fallo de primera instancia, esa falladora bien hizo en incorporar a este asunto certificado de SISBEN de la señora DAYANA MILENA AVILA ALCOCER en donde se aprecia que esta hace parte del grupo IV ***"extrema pobreza" .***

[1] T-148-2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Rad. 08001418901620240016100.
S.I.-Interno: **2024-00045**-J.

Sisbén

Fecha de consulta:	23/02/2024
Ficha:	08001293323000001153

A4
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres:	DAYANA MILENA
Apellidos:	AVILA ALCOCER
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	22741647
Municipio:	Barranquilla
Departamento:	Atlántico

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:	18/05/2022
Ultima actualización ciudadano:	18/05/2022
Última actualización vía registros administrativos:	25/11/2023

En segundo lugar, está plenamente demostrado conforme a las Historias Clínicas aportadas con la tutela y del informe rendido por la accionada y los vinculados, que el menor **S.M.A**, tiene doce (12) años y dos (2) meses de edad y padece actualmente POLINEUROPATIA SEVERA GENERALIZADA, DEFORMIDAD DE VARO DEL PIE DERECHO, LUXACION ARTICULACION PIE DERECHO, ENFERMEDAD CHARCOT MARIE THOOT demás de la discapacidad física del menor a través de CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD emitido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, expedido en 1 de diciembre de 2022, en la cual se determinó.

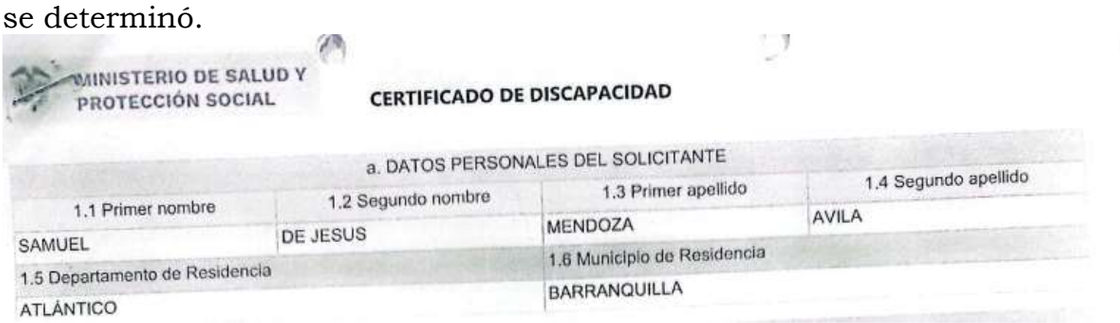

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
SAMUEL	DE JESUS	MENDOZA	AVILA
1.5 Departamento de Residencia		1.6 Municipio de Residencia	
ATLÁNTICO		BARRANQUILLA	

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD				
Física	SI	X	NO	
Visual	SI		NO	X
Auditiva	SI		NO	X
Intelectual	SI		NO	X
Psicosocial (Mental)	SI		NO	X
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI		NO	X

.

En estas condiciones, tenemos que el menor accionante en los términos del Arts. 13, 44 de la Constitución Nacional es sujeto de especial protección y es deber de la familia, la sociedad y el Estado asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, referente al padecimiento particular del niño actor, la jurisprudencia constitucional ha conceptuado lo siguiente:

> *"(…) Está entonces puntualizado* ***que la salud de los niños se erige como un derecho fundamental,*** *más cuando padecen alguna situación de* ***discapacidad, y el Estado se encuentra obligado a ofrecer un tratamiento integral****, encaminado a lograr la superación del niño, en condiciones y calidad de vida. En este sentido, debe ofrecerse al niño, niña y adolescente lo que esté al alcance con el fin de obtener su rehabilitación, teniendo en cuenta, además, que en este proceso median aspectos médicos y educativos, como ocurre en los casos de niños autistas o que padezcan síndrome de Down…"* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo tanto, se establece entonces que de no proveerse los recursos necesarios para el transporte del niño **S.M.A** y el de su acompañante, pondría en posición de riesgo su integridad física y estado de salud, ya que de no suministrarse el servicio, en atención al tratamiento prescrito y ordenado por el profesional de la salud tratante, le impide la materialización del interés superior de la salud en un sujeto considerado de especial protección constitucional, por su edad y padecimiento.

Así las cosas, el despacho concluye que las inconformidades invocadas por la parte accionada en el escrito de impugnación quedan huérfanas y no están llamadas a prosperar, estimándose así por parte de esta administración de justicia el acogerse a las elucubraciones dadas por el A-quo en el fallo de tutela controvertido concernientes a la concesión del servicio de transporte requerido por el menor actor, a fin de que reciba la totalidad de terapias integrales ordenadas por su médico tratante respecto su diagnóstico, en los términos indicados por el galeno y hasta la culminación de los mismos. Máxime, cuando el recurrente no desvirtuó la

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

falta de capacidad económica de la tutelante para que esta o con apoyo de su núcleo familiar tuvieran la obligación legal de costear el servicio del transporte.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el del fallo de tutela calendada 22 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por **DAYANA AVILA ALCOCER** quien actúa en calidad de agente oficioso de su hijo menor **S.M.A.**, En atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.